



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-516/2023

RECORRENTE: RAFAEL ÁNGEL
LECÓN DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1020/PEF/34/2023.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-516/2023

2 **A. Denuncia.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, Rafael Ángel Lecón Domínguez presentó un escrito de queja en contra de los dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,¹ por su participación en la conferencia denominada “*Fortalecimiento de la Democracia rumbo a las elecciones 2024*”, la cual se celebró el veintiuno de agosto en las instalaciones de una Universidad privada en la Ciudad de México, al considerar que sus discursos podrían constituir actos anticipados de campaña, respecto de la elección presidencial 2024, así como por *culpa in vigilando* atribuible a dichos institutos políticos.

3 Asimismo, reclamó el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG448/2023² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4 **B. Acuerdo impugnado.** El nueve de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en material electoral.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de octubre, Rafael Ángel Lecón Domínguez interpuso el presente medio de impugnación.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-516/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el recurso, y

¹ Marko Cortés Mendoza, Alejandro Moreno Cárdenas y Jesús Zambrano Grijalva.

² Mediante dicho acuerdo se emitieron los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.



declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.

9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10 El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación; se señala el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acuerdo controvertido y la autoridad responsable;

SUP-REP-516/2023

asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios que se estiman pertinentes.

12 **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, puesto que el acuerdo combatido le fue notificado a la parte recurrente el nueve de octubre,³ de ahí que, si la demanda se presentó el trece siguiente, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.⁴

13 **c. Legitimación y personería.** Están satisfechos los requisitos, porque el recurso que se analiza fue interpuesto por Rafael Ángel Lecón Domínguez, por su propio derecho, quien denunció las presuntas infracciones que motivaron el procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo controvertido.

14 **d. interés jurídico.** Asimismo, el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, ya que pretende combatir el acuerdo que desechó la queja que presentó para denunciar los hechos que considera son contrarios a la normativa electoral, mismo que considera contrario a Derecho.

15 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

16 El presente asunto deriva de una queja presentada por el recurrente en contra de los presidentes nacionales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

³ Según consta del oficio INE-UT/11474/2023 y de lo asentado en la razón de notificación por oficio. Mismas que pueden consultarse a fojas 413 y 414, del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1020/PEF/34/2023.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como también en contra de tales partidos por culpa *in vigilando*, derivado de las publicaciones y las manifestaciones que hicieron los denunciados durante la conferencia “Fortalecimiento de la democracia rumbo a las elecciones 2024”, al estimar que se trataba de una estrategia para posicionar a la plataforma del “Frente Amplio por México” de cara a las elecciones federales del próximo año.

- 17 De igual forma, reclamó el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 18 En la queja, el recurrente precisó las ligas en las que se encontraba el material denunciado, las cuales son, las siguientes:

Publicaciones denunciadas	
 <p>https://www.pan.org.mx/prensa/seremos-el-primer-gobierno-de-coalicion-que-realmente-resuelva-de-fondo-los-problemas-del-pais-marko-cortes</p>	 <p>https://politico.mx/se-recupera-la-alianza-prd-retoma-actividades-del-frente-tras-pausa</p>
 <p>https://www.radioformula.com.mx/nacional/2023/8/21/se-le-pasa-el-enojo-al-prd-pone-fin-la-pausa-en-su-alianza-con-pri-y-pan-777006.html</p>	 <p>https://mvsnoticias.com/nacional/2023/8/21/frente-amplio-por-mexico-descarta-division-interna-ante-declinacion-de-santiago-creel-603684.html</p>

SUP-REP-516/2023

Publicaciones denunciadas



<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1693788285452083711>



<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1693767464620831060>



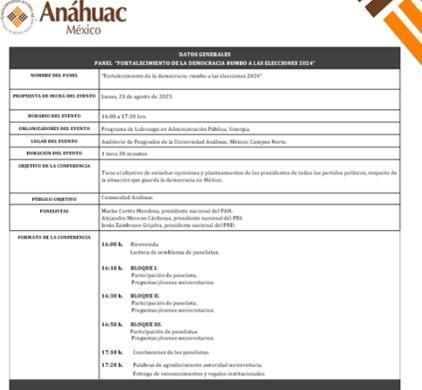
<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1693757288606011803>



<https://twitter.com/MarkoCortes/status/1693782543349276736>



<https://twitter.com/PRDMexico/status/1693757898256420901>



DATOS GENERALES	
PANEL "FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA RUMBO A LAS ELECCIONES 2024"	
NOMBRE DEL PANEL	"Fortalecimiento de la democracia rumbo a las elecciones 2024"
PROPOSTA DE FECHA DEL EVENTO	Lunes, 24 de agosto de 2023
HORARIO DEL EVENTO	16:00 a 17:30 hrs.
ORGANIZADORES DEL EVENTO	Programa de Liderazgo en Administración Pública, Sorgera
LUGAR DEL EVENTO	Auditorio de Programas de la Universidad Anáhuac, México, Campus Norte.
INDICADOR DEL EVENTO	1 hora 30 minutos
OBJETIVO DE LA CONFERENCIA	Trabaja en conjunto de escuchar opiniones y planteamientos de los presidentes de todos los partidos políticos, respecto de la elección del candidato a la presidencia en México.
OTROS OBJETIVOS	Comunidad Anáhuac
PONENTES	Marko Cortes Mandujano, presidente nacional del PAN. Alejandro Moreno Cabezas, presidente nacional del PRD. Jesús Rodríguez Cárdenas, presidente nacional del PSE.
FORMATO DE LA CONFERENCIA	16:00 h. Recepción Lectura de credenciales de panelistas. 16:10 h. BIENVENIDA Participación de panelistas. Programa general de actividades. 16:30 h. BIENVENIDA II Participación de panelistas. Programa general de actividades. 16:50 h. BIENVENIDA III Participación de panelistas. Programa general de actividades. 17:10 h. Conclusiones de los panelistas. 17:20 h. Población de acreditación a la actividad académica. Remate de conmemoración y registro de actividades.

II. Acuerdo controvertido

- 19 Una vez desahogadas diversas diligencias derivadas de la investigación preliminar, la responsable determinó desechar la queja, al estimar que, de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible infracción en materia electoral.
- 20 Lo anterior, al considerar que de un análisis preliminar a los hechos materia de la queja, no se advertían elementos que permitieran actualizar las infracciones denunciadas, sino que, únicamente se tenía acreditada la celebración de una conferencia por parte del



Programa de Liderazgo en Administración Pública, SINERGIA de la Universidad Anáhuac México, campus norte, cuyo objetivo fue escuchar opiniones y planteamientos de los presidentes de los partidos políticos denunciados, respecto de la situación que guarda la democracia en México.

21 En ese sentido, la responsable consideró que la impartición de dicha conferencia se hizo en el marco de la libertad de expresión y la libertad de cátedra, toda vez que las manifestaciones de los expositores se dieron en el contexto del debate académico, pues los participantes compartieron opiniones respecto de la visión de los presidentes de los partidos denunciados, encaminada a promover el fortalecimiento de la democracia en México, mediante el análisis de los retos que enfrenta el sistema actual.

22 De esta manera, la Unidad Técnica concluyó que existían elementos para advertir que las publicaciones y el evento cuestionado, correspondían a una actividad de carácter académico en la que se expusieron opiniones de la democracia en México, con el propósito de vincular a los alumnos, desde su etapa universitaria, con líderes académicos y de opinión, así como actores públicos de relevancia nacional y local, situación que no se encuentra prohibida por la normativa electoral.

III. Pretensión y agravios

23 La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que la queja que presentó sea admitida a trámite y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad de la parte denunciada.

24 Para sustentar su pretensión, expone que:

- El desechamiento se basó en consideraciones de fondo; y

SUP-REP-516/2023

- Falta de exhaustividad.

IV. Litis y metodología de estudio

25 La controversia que se debe resolver en el presente recurso consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente, o bien, si resultan fundados los agravios y debe revocarse la decisión impugnada para el efecto de que se admita y sustancie el procedimiento sancionador.

26 Para resolver el referido cuestionamiento, primeramente, se expondrá el marco normativo relativo al principio de exhaustividad y a las normas que regulan la facultad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de desechar las quejas; y posteriormente, se expondrá la postura de este órgano jurisdiccional, para lo cual se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, al estar relacionados de manera directa, sin que ello le cause afectación jurídica, porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.⁵

V. Marco normativo

1) Principio de exhaustividad

27 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

28 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento

⁵ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

- 29 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 30 Asimismo, en el artículo 17 de la Constitución se establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
- 31 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁶

2) Desechamiento de los procedimientos sancionadores

- 32 En el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

SUP-REP-516/2023

- 33 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁷
- 34 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
- 35 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,⁸ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- 36 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad

⁷ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

⁸ De rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.



resolutoria, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

- 37 Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

VI. Postura de esta Sala Superior

- 38 Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del recurrente son **infundados**, pues contrario a lo que alega, no se aprecia que la responsable haya determinado la improcedencia de la queja con base en consideraciones de fondo, ni que se haya afectado el principio de exhaustividad al emitir la decisión controvertida.
- 39 En efecto, a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos de prueba aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.
- 40 Es decir, en el estudio realizado por la responsable en el acuerdo controvertido, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y el evento que motivó la denuncia, sin embargo, se consideró que no se advertían elementos suficientes para concluir que tales hechos constituyeran una infracción a la normativa electoral, pues éstos habían sido llevados a cabo en el contexto de un evento académico en el que los presidentes nacionales de los partidos que integran el *Frente Amplio por México*, compartieron opiniones sobre el fortalecimiento de la democracia, y respondieron a diversos

SUP-REP-516/2023

cuestionamientos de los asistentes, lo cual estaba amparado en la libertad de expresión y de cátedra.

- 41 En tal sentido, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable tuvo por finalidad constatar la existencia de la conferencia y las publicaciones denunciadas, esto es, una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuizgamiento de la legalidad de éstos, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de dichos ejercicios académicos y su naturaleza, mas no a valorar si de las manifestaciones ahí emitidas, se podía concluir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 42 A juicio de este órgano jurisdiccional, dicho ejercicio encuentra respaldo en la atribución de la responsable de analizar, de forma preliminar, si la existencia de los hechos denunciados puede constituir una infracción en materia electoral, la cual es razonable, pues de lo contrario, podría darse el caso de que se admitieran quejas y se desarrollaran todas las fases de un procedimiento sancionador que, al ser resuelto, concluiría con la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 43 Esto es, la decisión de la responsable no consistió en considerar que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña (lo cual sí habría supuesto un prejuizgamiento de la infracción denunciada), sino en concluir que, pese a la existencia del evento y los hechos denunciados, éstos no eran susceptibles de configurar una infracción en materia electoral, dado que la naturaleza del evento no fue proselitista sino académica, el cual se amparaba en las aludidas libertades de expresión y de cátedra.
- 44 Por ende, contrario a lo que alega el recurrente, el acuerdo de desechamiento sí resulta ajustado a derecho, ya que la autoridad



responsable sustentó su decisión en el supuesto establecido en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que en el caso en estudio, del material denunciado no se advertían elementos de alguna infracción en materia electoral, dado que se trató de un evento de naturaleza académica, además de referir que gozaban de una presunción de licitud, como ejercicio de la libertad de expresión y la protección a la libertad de cátedra, sin que obrara prueba alguna que desvirtuara dicha presunción.

45 Por otra parte, tampoco le asiste razón al promovente respecto a la supuesta falta de exhaustividad, pues del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sí realizó un ejercicio exhaustivo de análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, lo cual le llevó a concluir que éstos no constituían una infracción en materia electoral.

46 En efecto, del acuerdo controvertido se observa que la Unidad Técnica concluyó, a partir del estudio previo de los elementos del expediente, que las manifestaciones realizadas en el evento cuestionado por parte de los presidentes nacionales de los partidos denunciados se enmarcaron en un debate sobre la situación que guarda la democracia en México, y la manera de fortalecerla, así como los retos que enfrenta el sistema y las posibles soluciones prácticas para reforzar la participación ciudadana, por lo que no podía considerarse que actualizaron algún ilícito electoral, pues sus opiniones fueron expuestas en el marco de un evento de naturaleza académica (amparado en las libertades de expresión y cátedra), y que además estaban vinculadas con temas de interés general, tal y como es la promoción del fortalecimiento de la democracia en México.

47 Así, la decisión de la responsable fue exhaustiva, pues se basó en el estudio de todos los hechos y pruebas que obraban en el expediente, lo que le llevó a sustentar la premisa de su determinación, es decir, que no era posible desvirtuar la presunción de licitud con que gozan

SUP-REP-516/2023

los eventos académicos en los que se tratan temas de interés general que contribuyen a la construcción de un estado democrático, como era el analizado en el caso.

48 En ese sentido, lo señalado por el accionante, relativo a que la responsable faltó al principio de exhaustividad porque no estudió algunas manifestaciones en concreto expuestas en el evento (que a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y campaña) no puede prosperar, pues para estudiar el contenido expreso de las manifestaciones resultaba necesario derrotar la presunción de que el evento fue de naturaleza académica y, por ende, lícito.

49 Cabe mencionar que esta Sala Superior comparte la decisión de la responsable, en el sentido de que la labor académica goza de una presunción de licitud que supone, en principio, una amplia libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

50 Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que dicha presunción no sólo es atributo del ejercicio periodístico, pues *“no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los páneles, que tienen interacción con la ciudadanía”*⁹.

51 Asimismo, se ha tenido como referencia lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien, en principio, todas las formas de expresión están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, *“existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para su consolidación, el funcionamiento y la preservación de la*

⁹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-72/2019.



democracia; entre los cuales se encuentra la información generada en ámbitos académicos.”¹⁰.

- 52 En ese orden de ideas, la facultad de la Unidad Técnica para desechar las quejas que son sometidas a su conocimiento, debe ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad académica, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume está amparada por la libertad de expresión y la libertad de cátedra, pues las opiniones cuestionadas están relacionadas con un tema de interés general, en el contexto social y político del país.
- 53 En tales condiciones, si en el caso la responsable no encontró elementos para considerar (ni siquiera de manera indiciaria) que las manifestaciones expuestas en el evento denunciado obedecieron a una estrategia de posicionamiento electoral y no a un auténtico evento académico, fue correcto que desechara la queja sin analizar de manera detallada las expresiones realizadas por los sujetos denunciados.
- 54 Aunado a lo anterior, debe señalarse que las manifestaciones que el actor señala que debieron estudiarse de manera particular por la responsable, no podrían actualizar la infracción denunciada, toda vez que, su argumentación sobre la configuración de un equivalente funcional para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, la hace depender de una interpretación de las expresiones de los dirigentes partidistas que carece de una base fáctica, ya que pretende asignarles un significado y alcance, a partir

¹⁰ Tesis aislada 1ª. CXLIX/2014 (10ª.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO, SU ESPECIAL PROTECCIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 807.

SUP-REP-516/2023

de elementos ajenos a los discursos externados por los funcionarios partidistas denunciados, y a partir de los que formula juicios de valor que él mismo realiza respecto de tales expresiones, pero sin desestimar, a partir de los elementos propios de los discursos y contexto, la conclusión a la que arribó la responsable.

55 Es decir, el recurrente pretende que se declare una infracción a partir de aspectos ajenos a los discursos denunciados y en función de una interpretación descontextualizada de las expresiones de los dirigentes partidistas; no obstante, no aporta elementos de convicción adicionales con los cuales concatenarlas para, cuando menos presumir que tenían una finalidad distinta a la académica, por lo cual su pretensión no puede prosperar.

56 En ese sentido, la falta de elementos demostrativos de los que pudieran desprenderse circunstancias para estimar que las manifestaciones denunciadas debían analizarse en un contexto diverso al académico, permite evidenciar lo acertado de la decisión de la responsable, en el sentido de que, en el acervo probatorio no existían elementos fehacientes para desvirtuar la presunción de licitud del evento académico y las opiniones que en este se emitieron.

57 Por todo lo expuesto, se considera que los agravios del enjuiciante resultan infundados y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.